



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 75/2022.

En Madrid, a 13 de mayo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y en su calidad de Presidente del club XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 18 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el partido que tuvo lugar, el 20 de febrero del 2022, entre los clubes XXX y XXX -correspondiente a la 15ª jornada del grupo 1 de la Segunda División Femenina Sala-, se reflejó en el acta arbitral, dentro del apartado Incidencias Generales,

«Motivo: Otras incidencias Suspensión del partido en el minuto: 32. Motivo: Se suspende el partido con 3-2 en el marcador y con 4 faltas cada equipo, sin ningún tiempo muerto solicitado y estando el balón en un saque de banda a favor del equipo local en la banda contraria a banquillos, justo enfrente del banquillo visitante, a falta de 8:40 para la finalización del mismo por los siguientes motivos: Una persona del público identificada como el Sr. XXX, XXX con cargo de presidente del club XXX sentado a pie de campo, se dirige reiteradamente durante el partido a los árbitros en términos como :“Siempre nos pitáis igual, parece que estamos en Galicia, todo es en contra, todos los que vienen son malos, ya habéis conseguido lo que querías, no dais una, vaya espectáculo, siempre eres el mismo, siempre la estás liando, siempre tienes que ser el protagonista”, por tanto el árbitro le comunica al delegado del equipo XXX que esa persona debe abandonar la instalación. Tras esta comunicación se dirige a los árbitros en los siguientes términos : “Tú te has dirigido a mí no yo a ti. Te parece poco la que estás liando”. Después de que el delegado le comunicará al Sr. XXX que debe abandonar el pabellón este mismo se niega a hacerlo quedándose apoyado en la valla de la grada, con el gesto de su mano en sus genitales y dirigiéndose a los árbitros en los siguientes términos: “Eres un hijo de puta, asqueroso, corto y sinvergüenza”».

SEGUNDO.- Asimismo, con fecha 24 de febrero, se presentó un «informe ampliatorio» por los colegiados del encuentro, en el que se contienen las siguientes declaraciones,

«Doña XXX, Don XXX y Don XXX, árbitros del encuentro entre los equipos XXX y XXX de 2ª división femenina disputado el pasado 20 de febrero de 2022, exponemos en el siguiente escrito lo sucedido en el partido:

Primero de todo queremos reafirmarnos en todo lo descrito en el acta arbitral, queriendo aclarar y explicar con este documento los hechos que sucedieron durante el transcurso del encuentro.

El señor XXX, como refleja el acta, se encontraba sentado a pie de campo, es decir, en la primera fila del graderío, teniendo en cuenta que esta cancha no tiene separación entre el público y el campo de juego, por lo que el público está prácticamente en contacto con el árbitro.

Durante todo el encuentro y desde el segundo uno hasta la suspensión del partido, el señor XXX se dirigió a nosotros, los árbitros, con comentarios despectivos u ofensivos como así refleja el acta: "Siempre nos pitáis igual", "Parece que estamos en Galicia", "Todo es en contra", "Todos los que vienen son malos", "Ya habéis conseguido lo que queráis", "No dais



una”, “Vaya espectáculo”, “Siempre eres el mismo”, “Siempre la estás liando” y “Siempre tienes que ser el protagonista” entre muchos otros comentarios hirientes.

Debido a la constante reiteración de comentarios reflejados anteriormente, en el segundo tiempo del encuentro, a falta de 8 minutos y 40 segundos, el árbitro Don XXX comunica al delegado del equipo XXX que el señor XXX debe de abandonar la instalación. Cuando el delegado del equipo XXX le comunica esto al señor XXX este se levanta y dice “Tú te has dirigido a mí no yo a ti. Te parece poco la que estás liando”, “No me voy a ir” y a continuación, insulta al árbitro Don XXX en los siguientes términos “Hijo de puta” y “Asqueroso”. Debido a la presión ejercida por las personas que se encontraban en la grada accede a moverse de la primera fila del graderío a la valla situada en la parte superior de la grada. Sin embargo, el señor XXX se niega a abandonar la instalación, quedándose apoyado en la valla de la grada, con la mano situada en los genitales con una actitud desafiante y dirigiéndose de nuevo con insultos al árbitro Don XXX en términos como “Corto” y “Sinvergüenza”. Ante esta situación, los árbitros, tomamos la decisión de proceder a la suspensión del encuentro.

Aclarar que el señor XXX no abandona la instalación en ningún momento y permanece en ella, bien insultándonos a nosotros, los árbitros, y/o discutiendo con las jugadoras de su propio club XXX. Las cuales le recriminaron su actitud al negarse a abandonar las instalaciones.

Una vez suspendido el encuentro, cuando nos encontrábamos en medio de la cancha de juego, personas pertenecientes al club XXX entraron en esta misma para dirigirse a nosotros en términos como “Lo que estáis haciendo es ilegal”, “Pero vosotros de que vais”, entre otros muchos. Además de darse en ese momento la expulsión del encargado de material del señor XXX por dirigirse al árbitro Don XXX en los siguientes términos “Eres una puta vergüenza” y unos minutos más tarde “vais a pitar en territorial por gilipollas”.

Por último, poner en conocimiento del juez único de competición que disponemos de testigos que pueden corroborar los hechos sucedidos y narrados tanto en este documento como en el acta bajo testimonio jurado».

TERCERO.- El 24 de febrero, el Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) resolvió, entre otras cuestiones, «(...) Menospreciar o insultar (137.2c) (...) Suspender por 3 partidos a D. XXX (Presidente), en virtud del artículo/s 137.2c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 36,00 € al infractor en aplicación del art. 133. (...) Otras Incidencias: (...) -Disputar el tiempo restante del encuentro. (...) -Sancionar al club XXX, como autor de la infracción tipificada en el artículo 136 del CD de la RFEF, a sufragar los gastos que originen la reanudación del partido, incluidos los derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos. (...)».

CUARTO.- Dichas sanciones fueron recurridas ante el Juez de Apelación de la RFEF, el 10 de marzo. Siendo desestimado el recurso por la resolución del citado órgano disciplinario federativo, el 18 de marzo.

QUINTO.- Con fecha de 4 de abril, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso interpuesto por el club sancionado contra la susodicha resolución del Juez de Apelación de la RFEF, solicitando que «(...) que, teniendo por presentado en tiempo y forma este recurso junto con los documentos que lo acompañan, y a la luz de las pruebas y fundamentos jurídicos aportados, dicte resolución por la que se anule la resolución impugnada, dejando sin efecto la sanción



disciplinaria al señor XXX y, especialmente, la sanción al club XXX, y se dicte otra nueva por la que se atribuyan los gastos de reanudación del encuentro a los colegiados como responsables de la suspensión injustificada del mismo».

SEXTO.- El 5 de abril se remitió a la RFEF copia del antedicho recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, el 26 de abril.

SÉPTIMO.- El 29 de abril, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 3 de mayo, tuvo entrada escrito del recurrente reiterándose en todas su pretensiones.

En la misma fecha, también, se comunicó al club XXX la providencia en cuya virtud se le daba traslado del recurso, expediente y copia del informe federativo, concediéndole un plazo de diez días hábiles -contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito-, para que pudiera realizar las alegaciones y actuaciones que estimara conveniente para su derecho. El 11 de mayo se reciben las alegaciones del precitado club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Arguye el compareciente, en primer lugar, haber padecido indefensión en el procedimiento, dado que «el instructor en primera instancia ignorara la petición de un plazo razonable para aportar pruebas videográficas limitó las ya de por sí ínfimas posibilidades de contestar el relato arbitral, negando a esta parte la posibilidad de formular alegaciones y obligándola a tener que defenderse directamente



en apelación. (...) Del mismo modo, el hecho de que no se diera traslado del informe ampliatorio emitido por los colegiados que, conforme al 27.1 CD-RFEF, tiene “igual naturaleza” que el acta antes de resolver, le ha ocasionado igualmente indefensión (artículo 48.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre)».

Sin embargo, el Tribunal Constitucional tiene declarado que «(...) en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso» (STC 144/1996, de 16 de septiembre, FJ.4). De modo que, como señala la STC 210/1999, de 29 de noviembre, «(...) hemos dicho reiteradamente que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2º o 145/1990, fundamento jurídico 3º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (...)» (FJ.2)

Es claro y manifiesto que, a lo largo del procedimiento, el actor ha podido satisfacer su derecho a presentar alegaciones y probar lo que ha estimado conveniente a su derecho en instancia de apelación federativa, así como, también, ahora ante este Tribunal. Por consiguiente, no procede apreciar que se haya padecido por éste indefensión y, por tanto, debe desestimarse el motivo que nos ocupa.

CUARTO.- La siguiente alegación del dicente se fundamenta en que los errores contenidos en el acta y en el informe ampliatorio pueden ser motejados de manifiestos a la luz de las pruebas videográficas aportadas por su parte y «que estos errores (sumado a que los árbitros insisten en que el señor XXX no abandona el recinto del polideportivo, cuando sí lo hace), y la incoherencia entre acta e informe deberían bastar para enervar la presunción de veracidad del acta».

Dentro de conjunto de las prolijas disquisiciones realizadas por el actor, contrastando las imágenes aportadas con las declaraciones contenidas en el acta arbitral y a los efectos de construir un relato que permita acomodar sus pretensiones, consideramos procedente el centrarnos en la cuestión básica invocada en el mismo. Así las cosas, el relato arbitral insiste en que el Presidente del club «(...) no abandona la instalación en ningún momento y permanece en ella, bien insultándonos a nosotros, los árbitros, y/o discutiendo con las jugadoras de su propio club XXX. Las cuales le recriminaron su actitud al negarse a abandonar las instalaciones».

Por el contrario, el actor afirma que, en las imágenes aportadas, dichas manifestaciones son erróneas, sobre la base de considerar que el vídeo -aportado como documento 6- «(...) muestra claramente que el señor XXX está fuera de los límites del recinto, en un lugar (la plataforma de acceso al pabellón desde el resto de instalaciones del polideportivo) donde una persona podría estar, por ejemplo, sin haber pagado la entrada



para ver el partido en caso de que esta se cobrara». Empero, la atenta contemplación de las mencionadas imágenes muestra que el sujeto de referencia abandona el asiento de las gradas en el que se encontraba, para pasar a otra posición, más arriba y siempre dentro del recinto, desde donde puede ser visto y oído por los árbitros. De modo que puede verse -a partir del minuto 4'18" , del vídeo en cuestión- que el mismo sólo parece abandonar el recinto, bajando unas escaleras, tras haberse producido la suspensión arbitral del encuentro.

A partir de aquí hemos de reiterar el criterio sostenido por el Tribunal respecto de la presunción de veracidad de las actas arbitrales y su posible desvirtuación a través de la acreditación de que hubieran incurrido las mismas en error material manifiesto. En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, conforme a la doctrina invocada de este Tribunal, hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano



disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Esto hace que deba descartarse de plano que cumplan este cometido las declaraciones de parte aportadas por el recurrente. A su vez, y como pone de manifiesto la resolución de Apelación ahora cuestionada, del examen de las imágenes obrantes en el expediente se desprende que, a juicio de este Tribunal, no pueden calificarse de imposibles o de error flagrante las declaraciones contenidas en el acta arbitral y en el informe ampliatorio realizado por el conjunto arbitral, pues esas susodichas imágenes son perfectamente compatibles con las mismas. Por tanto, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta -a la que debe añadirse el contenido del aludido informe-, sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Debe desestimarse, pues, este motivo invocado.

QUINTO.- Prosigue su alegato la recurrente, cuestionando la suspensión arbitral del encuentro. Alega a tal efecto, que el Reglamento General de la RFEF establece, entre las causas tasadas por las que un árbitro puede suspender un partido, la «(...) c) Incidentes de público. La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas. (...)» (art. 240). Así como, también, la disposición *in fine* de dicho artículo que señala que «En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga».

A continuación, significa el actor que «Ni en el acta arbitral ni del informe ampliatorio –ni en la resolución del Juez Único de Competición– se explicita cuál de estos motivos es el que lleva al señor REGUERA PRIETO a suspender el encuentro». Tras ello, reitera que el visionado de los vídeos aportados demuestra que el Presidente del club abandonó las instalaciones sin incidencias y recuerda que el citado artículo 240 del Reglamento RFEF establece que, al decretar una suspensión, los árbitros deberán «siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga». Añadiendo que el artículo 237.2 del mismo Reglamento de la RFEF establece, entre las obligaciones de los árbitros durante el partido, la de «(...) d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso».

A partir de aquí, reprocha que el árbitro suspendiera el partido «VEINTITRÉS SEGUNDOS después de que el señor XXX haya abandonado la instalación» y cómo ese lapso temporal es el que el colegiado «se concede para adoptar una decisión tan definitiva como gravosa para los clubes y la competición, sin buscar opciones alternativas ni “agotar todos los medios a su alcance”». De aquí que concluya que



«queda absolutamente acreditado que la suspensión definitiva no era el *último* recurso» y que ello contravino el Reglamento RFEF, acreditándose, también «que los árbitros incurrieron en una conducta tipificada como infracción grave en el CD-RFEF, en concreto en su artículo 138.2 c): “Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello”. Siendo así, la responsabilidad por la suspensión y los gastos de la reanudación de acuerdo con el artículo 136 del mismo CD-RFEF debería recaer sobre los árbitros, en tanto que infractores».

Vaya por delante que este motivo no puede prosperar. De entrada el compareciente aduce que ni en el acta arbitral ni en el informe ampliatorio se expliciten los motivos que motivaron la suspensión del encuentro, empero, en las alegaciones presentadas en Apelación, dijo que «El informe ampliatorio, sin embargo, fundamenta dicha decisión en la -falsa, como se ha demostrado- negativa del señor XXX a abandonar el pabellón». A partir de aquí, ha de insistirse que en el Fundamento anterior se ha rechazado que las pruebas aportadas por la recurrente puedan desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan las declaraciones de los árbitros contenidas en el acta y en el informe ampliatorio y, según las mismas, la conducta mantenida por el expulsado a lo largo del encuentro y la perseverancia en la misma tras su expulsión, negándose a abandonar la instalación, deparó una situación ante la cual «(..) los árbitros (...) tomamos la decisión de proceder a la suspensión del encuentro».

Así las cosas, y con independencia de los argumentos de parte vertidos en relación a la procedencia de esta medida y las alternativas que considera que hubieran podido preceder a la misma, frente a dicha alegación del compareciente, de nuevo, debamos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones, en el sentido de que el Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «(..) las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto». Y las pruebas aportadas reflejan una situación compatible con la descripción de los hechos que se contemplan en el acta arbitral y en el informe aclaratorio. Dicha situación reflejada es, por tanto, tenida por cierta y motivó la decisión arbitral que fue tomada, no debe desconocerse, desde el privilegiado prisma de la inmediación, facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que gozó el equipo arbitral y de las que, desde luego, carece este órgano disciplinario.

De aquí que debamos considerar justificada dicha decisión de suspender el encuentro y, en su consecuencia, la corrección de la atribución de la responsabilidad de la misma y su depuración mediante el pago de los gastos que ocasione la reanudación del encuentro, realizada en la resolución combatida .

SEXTO.- En su siguiente alegación aduce el actor que se ha incurrido en un error de tipificación en la determinación de la sanción impuesta al Presidente del club de referencia. Así, la referida sanción se ha impuesto conforme a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario, «Artículo 137. Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones. (...) 2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: (...) c) Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores,



directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión».

De este tenor reglamentario concluye el dicente que,

«Esta parte entiende que la coetilla final que establece que “en todo caso” la sanción será de tres encuentros de suspensión cuando se profieran insultos, va dirigida a señalar que cuando se profieran insultos, se deberá aplicar la sanción en su grado máximo. Pero que la sanción de tres encuentros “en todo caso” cuando se profieran insultos se aplica a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y auxiliares.

A los dirigentes, como es el caso del señor XXX, se les deben aplicar sanciones cuantificadas en rangos temporales, y no en partidos, como establece coherentemente el 13 CD-RFEF a lo largo de todo su articulado. En el caso del 137.2 c) que nos ocupa, “suspensión hasta un mes para dirigentes”.

Es por ello que la resolución del Juez Único adolece de un importante error jurídico en la especificación de la sanción y vulnera el principio de tipicidad, al aplicar a un dirigente, como es el señor XXX, una sanción en términos que no le corresponden, lo que imposibilita el cumplimiento de la misma».

Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con estas consideraciones. No es cierto que, según el tipo recogido en el antecitado artículo 137, a «(...) los dirigentes, como es el caso del señor XXX, se les deben aplicar sanciones cuantificadas en rangos temporales, y no en partidos, como establece coherentemente el CD-RFEF a lo largo de todo su articulado. En el caso del 137.2 c) que nos ocupa, “suspensión hasta un mes para dirigentes”». El precepto señala que las faltas leves que recoge, «serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes» (el énfasis es nuestro). Por tanto, la redacción recogida establece, en los casos típicos, la posibilidad de imponer la sanción de amonestación a suspensión por tres encuentros a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes. Pero, además, en el caso de los dirigentes prevé la opción de la suspensión hasta un mes. Interpretación esta que se justifica porque la referencia a la misma se realiza mediante la conjunción disyuntiva o. Así, si se tiene en cuenta que las conjunciones disyuntivas son las que unen sintagmas que señalan alternativas, es claro que la posibilidad de imponer la susodicha sanción temporal a los dirigentes se configura no como una imposición, sino como una alternativa para el juzgador. Si bien la misma se elimina por la voluntad normativa expresada en el apartado c) del artículo 137, de que en la conducta típica descrita deba imponerse «en todo caso» la sanción de suspensión por tres partidos.

De modo que, con independencia de la mayor o menor fortuna de la redacción del tenor visto y de lo que le parezca más adecuado al dicente, la sanción impuesta no ha supuesto vulneración del tipo descrito en la infracción atribuida al sancionado.

SÉPTIMO.- Finalmente, el recurrente alega que la resolución de Juez Único de Competición vulneró el derecho a una resolución motivada, dado que la existencia de contradicciones o incoherencias evidentes en la misma contrarió la necesidad de su coherencia o congruencia interna. Aduce a tal efecto que, en su apartado tercero, se determina que «que el comportamiento realizado por D. XXX Ortuaz XXX ocasionó



tanto la interrupción como la suspensión del partido». Sin embargo, cuando realiza una calificación más pormenorizada de la conducta típica del Sr. Ortuaz, en su apartado quinto, «no considera que este haya realizado actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro. Esto resulta indiscutible, toda vez que se le sanciona de acuerdo con el 137.2 c) (proferir insultos contra los árbitros) y no con el 137.4 b) (realizar actos que provoquen la suspensión). (...) De esto no cabe sino deducir que el señor XXX no fue, a juicio del Juez Único, el causante de la suspensión».

Estas alegaciones planteadas deben ser contrastadas con la determinación jurisprudencial de lo que ha de entenderse por incongruencia interna y, en tal sentido, se sostenido que tal vicio se produce cuando el fallo de la sentencia no se corresponde con los argumentos jurídicos que lo sustentan. De modo que dicha sentencia adolezca de una inadecuación lógica de los fundamentos que desarrolla en su texto con la decisión que, al final, adopta con base en ellos. Esto es, y como ha señalado la STS de 10 de mayo de 2006, «La falta de concordancia se advierte porque los fundamentos jurídicos de la sentencia conducen racionalmente a una determinada decisión y el fallo se pronuncia en sentido diferente».

Habiéndose de tener en cuenta, además y como señala la de STS de 6 de junio de 2020, «(...) que los fundamentos jurídicos y fácticos forman un todo con la parte dispositiva esclareciendo y justificando los pronunciamientos del fallo, y pueden servir para apreciar la incongruencia interna de que se trata cuando son tan contrarios al fallo que éste resulta inexplicable. No obstante, la jurisprudencia de esta Sala ha realizado dos importantes precisiones: la falta de lógica de la sentencia no puede asentarse en la consideración de un razonamiento aislado sino que es preciso tener en cuenta los razonamientos completos de la sentencia; y, tampoco basta para apreciar el defecto de que se trata, cualquier tipo de contradicción sino que es preciso una notoria incompatibilidad entre los argumentos básicos de la sentencia y su parte dispositiva, sin que las argumentaciones obiter dicta, razonamientos supletorios o a mayor abundamiento puedan determinar la incongruencia interna de que se trata» (FD.6).

Así las cosas, y más allá de la calificación típica que hubo de haber realizado o no el Juez Único, lo cierto es que los fundamentos jurídicos de la resolución atacada conducen racionalmente a una determinada decisión, cuál es apreciar la comisión de una infracción por parte del presidente del club de referencia, imponer una sanción por la misma y, en consecuencia con ello, trasladar a dicho club la responsabilidad de sufragar los gastos que originen la reanudación del partido. Y todo ello sin que el fallo se pronuncie en sentido diferente, de modo que pueda concluirse una notoria incompatibilidad entre los argumentos básicos de la resolución y su parte dispositiva. Lo cual, atendiendo a la jurisprudencia expuesta, determina que no pueda admitirse la presencia de incongruencia interna en la resolución.

Por tanto, dicho motivo debe decaer.

OCTAVO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, el día 11 de mayo tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del club XXX, como consecuencia del trámite de audiencia otorgado al mismo. En las mismas declara que «(...) este club, dicho sea con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, SE



OPONE a las pretensiones del Presidente del Club XXX efectuadas a través del presente recurso contra la resolución del Juez de Apelación de fecha 18/03/2022 por el que se desestima el recurso de apelación efectuado contra la resolución del Presidente/Juez Único de Competición de la Segunda División Femenina de Fútbol Sala de fecha 24/02/2022 en base a la gravedad de los hechos sucedidos y del perjuicio económico y deportivo que se ocasiona a este club».

A tal efecto aduce que, con base en la presunción de veracidad otorgada a los árbitros y en consecuencia a las actas suscritas por los mismos, no se ha probado por la recurrente la existencia de un error material manifiesto y, por tanto, procede otorgar plena credibilidad a las manifestaciones efectuadas por los colegiados en el acta arbitral inicial y en el posterior informe ampliatorio. Asimismo, y en apoyo de esta pretensión, «(...) acompaña como prueba 1, enlace para la reproducción audiovisual del partido de fecha 20/02/2022 de la categoría de Segunda División Femenina Sala, Grupo 1, Jornada 15, celebrado entre los equipos XXX-A Fervensa FSF, el cual consta de 8 recortes: <https://drive.google.com/drive/folders/1gUoVKewtvnJyBV800ZOODwY9YwxdjPKO?usp=sha ring>».

Sin embargo, el referido enlace adolece de error o avería que impide la posibilidad de visionado del mismo. De aquí que se rechace el mismo como prueba, amén de que misma resulta ser innecesaria, pues, como se ha expuesto, la presunción de veracidad del acta arbitral no se ha visto desvirtuada.

NOVENO.- Asimismo, alega el club XXX que la resolución adoptada le perjudica gravemente, «no sólo de manera económica sino de manera deportiva». Es por ello que esgrime argumentos tales como que la decisión tomada de reanudar el encuentro «modifica las reglas de juego sin causa justa, imprevista o de fuerza mayor»; «modifica el calendario de competición sin causa justa, imprevista o de fuerza mayor»; «adultera la competición»; etc. Todo ello para terminar solicitando de este Tribunal que,

«(...) dicte resolución mediante la cual desestime el presente recurso y acuerde: 1.- Que para el supuesto de que por calendario de competición no pudiera reanudarse el partido suspendido, por aplicación del artículo 141 del Código Disciplinario referente a “otras conductas contrarias al buen orden deportivo”, y por analogía, lo dispuesto en el artículo 140.3 del mismo texto, se proceda a juicio del órgano disciplinario a computar el encuentro por perdido al club recurrente infractor, descontándole tres puntos en su clasificación, declarando al club interesado como vencedor por el tanteo de seis goles a cero.

2.- Subsidiariamente, se proceda a la anulación del partido de la categoría de Segunda División Femenina Sala, Grupo 1, Jornada 15, celebrado entre los equipos XXX - XXX, en el Polideportivo Abasu (La Peña) de Bilbao, en fecha 20/02/2022 y la repetición del mismo a puerta cerrada a celebrar en una nueva jornada de liga habilitada por la Federación tras la finalización del calendario establecido de competición oficial para la liga 2021-2022. Con obligación, para el club XXX como autor de una infracción del artículo 136 del Código Disciplinario al pago por adelantado de los gastos para la celebración o repetición del encuentro suspendido, que se originen al club XXXF una vez sea determinada por la Federación la fecha para la celebración o repetición del mismo.

3. - Alternativamente, y para el caso de que sean desestimadas nuestras anteriores peticiones y no sea posible ni la repetición ni la anulación del encuentro por calendario de



competición o se produzca la pérdida sobrevenida de objeto al desaparecer el interés legítimo de este club en obtener la tutela pretendida por descenso de categoría, se proceda a sancionar al club XXX como autor de una infracción del artículo 136 del Código Disciplinario al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al club XXX por importe de 16.000 euros».

Así las cosas, debe rechazarse de plano solicitud la aplicación del artículo 141 del Código Disciplinario, en cuanto refiere a «Las conductas contrarias al buen orden deportivo, distintas de las tipificadas en el presente título (...)». Toda vez que la infracción cometida se incardina, precisamente y como se ha visto, en la conducta típica prevista en el artículo 136, dentro del Título III *Del régimen disciplinario del fútbol sala*. De aquí que el Principio de tipicidad impida que proceda la aplicación solicitada del artículo 141. Asimismo, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que «4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica». Sin que deba olvidarse ni desconocerse cómo la jurisprudencia constitucional ha afirmado muy claramente que «en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por los poderes públicos, éstos están sometidos al principio de tipicidad, como garantía material, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a las normas sancionadoras y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía “in malam partem”» (STC 52/2003, de 17 de marzo, FJ.4).

Tampoco puede admitirse la solicitud de que se declare la nulidad del partido, toda vez que ésta sólo se prevé, en el ámbito del régimen disciplinario del fútbol sala, para la infracción de predeterminación de resultados, tipificada en el artículo 140.3. Habiéndonos de reafirmar, por tanto, en lo dicho en el párrafo anterior.

Finalmente, se pide por el club XXX, como se ha expuesto, que «se proceda a sancionar al club XXX como autor de una infracción del artículo 136 del Código Disciplinario al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al club XXXF por importe de 16.000 euros». A tal respecto debe señalarse que el referido artículo 136 dispone que, «En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Juez de Competición acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados». Y ello a mayores de que, dado que la resolución atacada obliga al infractor a sufragar todos los gastos que origine la reanudación del partido, corresponde al club XXX correr los gastos que origine el desplazamiento del equipo.

Ante esta exposición deba traerse a colación la doctrina de este Tribunal consagrada en la resolución recaída en el Expediente 62/2020, que considera ajena a la disciplina deportiva la reclamación de daños y perjuicios realizada entre particulares, a saber:

«Tanto de la ley como de la normativa reglamentaria de desarrollo se deduce de manera indubitada que la competencia de este Tribunal se ciñe a los temas disciplinarios deportivos (al margen de los electorales) recogidos en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en los



Reglamentos de las respectivas Federaciones españolas debidamente aprobados por el Consejo Superior de Deportes, pero queda extramuros de su ámbito de competencia la resolución *inter privados* de una reclamación de daños y perjuicios.

En definitiva, estamos ante una solicitud de condena a una prestación pecuniaria que, *a priori*, es residenciable ante los órganos del orden jurisdiccional civil, excepto en aquellos supuestos en los que se admite la acumulación de la acción civil a otra como sucede en el proceso penal o en vía administrativo-sancionadora, tal y como se analiza a continuación.

Quiere ello decir que es indubitado que este Tribunal carece de competencia para conocer de una pretensión indemnizatoria. La competencia del Tribunal es irrenunciable e improporrible y no podrá quedar alterada por la voluntad de los interesados, motivo por el cual procede la inadmisión de este recurso. Ahora bien, esta falta de competencia del Tribunal no excluye que el pronunciamiento sobre la referida pretensión indemnizatoria pueda realizarse por los órganos de disciplina deportiva en el seno de un procedimiento administrativo sancionador en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, como se refiere a continuación. (...)

Ciertamente, el artículo 130.2 de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contemplaba esta compatibilidad entre la imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidad civil con el siguiente tenor:

“2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente”.

Desde su entrada en vigor, dicho precepto planteó dudas acerca de la extensión de la potestad administrativa a la exigencia de responsabilidades civiles. Concretamente, se planteó si esta compatibilidad de la responsabilidad sancionadora con la indemnización de daños y perjuicios se refería únicamente a aquellos supuestos en los que la Administración era la perjudicada u ofendida por la conducta infractora o si, por el contrario, la compatibilidad se podía extender a cualquier indemnización de daños y perjuicios, incluidos los casos en los que el ofendido o perjudicado era un administrado.

El desarrollo reglamentario de este precepto, sin embargo, contribuyó a esclarecer los límites de esta potestad, circunscribiéndolos a aquellos supuestos en los que el perjudicado u ofendido por la infracción administrativa era la propia Administración. Así, el artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el ya derogado Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora establecía lo siguiente:

“Artículo 22. Resarcimiento e indemnización

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurran las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa”.



Del sentido propio de las palabras de este precepto se deducía claramente que la responsabilidad civil sólo podía exigirse en el procedimiento administrativo sancionador cuando el perjuicio se hubiese irrogado a la Administración Pública.

Ciertamente, tanto la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, como el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, han quedado derogadas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Procede, por tanto, analizar si este cambio normativo afecta en modo alguno a la conclusión alcanzada sobre la restricción de la exigencia de responsabilidad civil a los supuestos en los que la Administración sea la ofendida o perjudicada por la infracción administrativa.

En este nuevo marco normativo, la compatibilidad de la resolución sancionadora con la exigencia de indemnización de daños y perjuicios está regulada en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -integrado en el Capítulo III relativo a los 'Principios de la Potestad Sancionadora'- y que prevé expresamente que la resolución sancionadora se pronuncie sobre el deber de indemnizar daños y perjuicios con el siguiente tenor:

“2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Nótese que esta disposición goza de un tenor casi idéntico al del artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, excepto en lo que se refiere al procedimiento a seguir en caso de incumplimiento del deber de satisfacer la indemnización en el plazo concedido al efecto, por cuanto que el ya derogado artículo 130.2 dejaba, en ese caso, expedita la vía judicial, mientras que el artículo 28.2 prevé que se proceda por la vía de apremio sobre el patrimonio.

Procede, a la vista de este nuevo régimen jurídico aplicable, analizar la extensión de la potestad administrativa a la exigencia de responsabilidad civil. A juicio de este Tribunal, la nueva regulación sobre la materia deja incólume las conclusiones alcanzadas bajo el régimen jurídico anterior. Así, la interpretación más razonable del precepto conduce a entender que la responsabilidad sancionadora será únicamente compatible con la exigencia de indemnización de daños y perjuicios cuando la infracción ha lesionado un interés propio de la Administración, siendo ésta la perjudicada u ofendida. Quedarían, por tanto, fuera del ámbito de la potestad sancionadora de la Administración la satisfacción de las pretensiones indemnizatorias en las que el ofendido o perjudicado es un particular, por cuanto que, en ese supuesto, estaríamos ante una reclamación entre particulares, pretensión que ha de ventilarse en el orden jurisdiccional civil.

Y es que extender la potestad administrativa sancionadora a la exigencia de indemnización de daños y perjuicios cuando el ofendido tiene la condición de administrado implica reconocer a la Administración la facultad de dirimir en el seno de un procedimiento administrativo una reclamación de daños planteada *inter privados*, atribuyéndole el ejercicio de potestades reservadas exclusivamente a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional civil ex artículo 5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, invadiendo así su competencia.

Resulta de lo anterior que la Administración sancionadora carece de competencia para imponer la obligación de indemnización de daños y perjuicios en los casos en los que el ofendido o perjudicado es un particular, por cuanto que, en ese supuesto, se está ante una pretensión indemnizatoria ejercitada entre particulares, pretensión que ha de ventilarse en el orden jurisdiccional civil y a través del procedimiento establecido al efecto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Que esta interpretación del artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, es la más ajustada a derecho resulta también del tenor del artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



del Procedimiento Administrativo Común, que establece la siguiente especialidad en la resolución del procedimiento administrativo sancionador:

“4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa”.

Del tenor literal del precepto resulta que la Administración podrá exigir la indemnización de daños y perjuicios en el seno del procedimiento administrativo sancionador o en un procedimiento complementario únicamente cuando la conducta sancionada hubiese causado daños y perjuicios a la Administración, esto es, cuando el ofendido sea precisamente la Administración y no un particular. En el mismo sentido se pronunciaba el apartado segundo del artículo 22 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, citado *supra*, precepto en el que se basó la doctrina para interpretar restrictivamente la compatibilidad de la imposición de sanciones con la exigencia de responsabilidad civil en el sentido de entender circunscrita esta compatibilidad a los supuestos en los que el perjudicado por la infracción administrativa era la Administración».

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y en su calidad de Presidente del club XXX, contra la resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 18 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

